

Turbo, 30 de noviembre de 2022.

Informo al señor Juez, que el día 4 de noviembre de 2022 venció el término de 30 días otorgado a la parte demandante para notificar por aviso a los demandados Obeth Márquez Pérez y Eleazar Novoa Padilla

Laura M

Leidy Laura Macea Mendoza,
Oficial mayor.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA
Uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio
Tipo de trámite:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Nilson Fidel Verona Sánchez - Ramón Fidel Verona Sierra - Sandra Milena Sánchez Montiel - Edwin Nafer Verona Sánchez - Alba Luz Verona Sánchez - Raimundo Ramón - Verona Gamboa - Dalida Rosa Sierra Pacheco
Demandados:	Cooperativa Integral de Transportes de Urabá, Cointur S.A.S. - Obeth Márquez Pérez - Eleazar Novoa Padilla - La Equidad Seguros Generales O.C.
Radicado:	05837 31 03 001 2020 00067 00
Asunto:	Declara desistimiento tácito

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que impulsara el proceso de la referencia, procediendo con la notificación por aviso de los demandados Obeth Márquez Pérez y Eleazar Novoa Padilla, venció el día 4 de noviembre del año que transcurre, sin que se cumpliera con la actuación pendiente con respecto al segundo de ellos. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento sostuvo:

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.¹

¹ CSJ Civil, 9 dic.2020, O. Tejeiro

En el mismo sentido, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, al analizar un asunto similar al que aquí se discute, dispuso que el extremo demandado al estar integrado por una pluralidad de sujetos que no son litisconsortes necesarios, sino facultativos, es decir, en el que su convocatoria depende de la exclusiva voluntad de la parte actora, deben ser considerados como “litigantes separados”.²

Por consiguiente, al no cumplirse con la carga impuesta por el despacho para la integración del contradictorio y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito únicamente respecto al demandado Eleazar Novoa Padilla, sin condena en costas por no haberse constancia de haberse causado (CGP, art. 365-8).

Ahora bien, atendiendo a que el apoderado de la parte demandante acreditó haber enviado el aviso de notificación al demandado Obeth Márquez Pérez, pero no allegó la constancia que acredita que éste recibió el mismo, se le requiere para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue la prueba que así lo acredite, so pena de desistir las pretensiones con respecto a tal demandado.³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

RESUELVE

Primero. Declarar el desistimiento tácito de las pretensiones con relación al demandado Eleazar Novoa Padilla, debiendo proseguirse el proceso frente a los codemandados Cooperativa Integral de Transportes de Urabá S.A.S., Obeth Márquez Pérez y La Equidad Seguros Generales O.C.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue constancia de entrega del aviso de notificación enviado al señor Obeth Márquez Pérez, so pena de declarar el desistimiento de las pretensiones frente a dicho demandado.

Tercero. No condenar en costas por no existir prueba de su causación.

Vínculo expediente: 05837-31-03-001-2020-00067-00

² TSA, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia, Auto Interlocutorio No. 356 del 21/11/2022, C. Bermúdez

³ 93ConstanciaNotificacion

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21419f6fab97ff3a120403336ab2b7ad1e4cdd7eea95767ca25ea5d54ed85f9**

Documento generado en 01/12/2022 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>